



INSTRUCCIONES PARA LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS DE PROTECCIÓN EN LOS TRACTORES AGRÍCOLAS CON EL FIN DE CUMPLIR EL REAL DECRETO 1215/1997, DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA UTILIZACIÓN POR LOS TRABAJADORES DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO.

1.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

1.1.- De seguridad de los trabajadores.

- **Real Decreto 1215/1997**, de 18 de julio (B.O.E. de 7 de agosto de 1997), por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

1.2.- De seguridad de los usuarios y seguridad vial.

- **Real Decreto 2140/1985**, de 9 de octubre (B.O.E. de 19 de noviembre de 1985) sobre homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques, semiremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas.
- **Real Decreto 2028/1986**, de 6 de junio (B.O.E. de 6 de junio de 1986) sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CE relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques, semiremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas.
- **Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979** (B.O.E. de 11 de agosto de 1979) por la que se regula, técnicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas oficialmente homologados.
- **Resolución de 15 de enero de 1981** (B.O.E. de 22 de enero de 1981) de la dirección General de la Producción Agraria, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979.
- **Resolución de 21 de marzo de 1997**, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por las que se actualiza el anexo 1 de la norma que establece la obligatoriedad de equipamiento de “estructuras de protección” en los tractores agrícolas.
- **Orden de 28 de enero de 1981** (B.O.E. de 25 de febrero de 1981) sobre protección de los tractores con cabinas o bastidores de seguridad para caso de vuelco.

2.- EXIGENCIAS DEL REAL DECRETO 1215/1997.

El apartado d) del punto 1 del Anexo I del Real Decreto 1215/1997 especifica las condiciones que deben cumplir los equipos de trabajo móviles –como los tractores agrícolas–, y textualmente dice:

“En los equipos de trabajo móviles con trabajadores transportados se deberán limitar, en las condiciones efectivas de uso, los riesgos provocados por una inclinación o por un vuelco del equipo de trabajo, mediante cualesquiera de las siguientes medidas:



**COMISION NACIONAL
DE SEGURIDAD Y SALUD
EN EL TRABAJO**

1^a Una estructura de protección que impida que el equipo de trabajo se incline más de un cuarto de vuelta.

2^a Una estructura que garantice un espacio suficiente alrededor del trabajador o trabajadores transportados cuando el equipo pueda inclinarse más de un cuarto de vuelta

3^a Cualquier otro dispositivo de alcance equivalente.

Estas estructuras de protección podrán formar parte integrante del equipo de trabajo. No se requerirán estas estructuras de protección cuando el equipo de trabajo se encuentre estabilizado durante su empleo o cuando el diseño haga imposible la inclinación o el vuelco del equipo de trabajo.

2.1 Conclusiones sobre las exigencias del RD 1215/1997.

El RD 1215/1997, en cuanto a las estructuras de protección para los tractores agrícolas se refiere, obliga a que todos los tractores agrícolas puestos a disposición de los trabajadores lleven una estructura de protección que limite los riesgos provocados por un vuelco garantizando un espacio suficiente alrededor del trabajador.

3. APLICACIÓN PRÁCTICA SOBRE LAS EXIGENCIAS DEL RD 1215/1997.

3.1 Requisitos expresamente incluidos en la legislación.

3.1.1 Legislación dependiente de los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y Agricultura, Pesca y Alimentación.

Como la seguridad de utilización de los tractores agrícolas están sujetos a varias legislaciones diferentes (véase el punto 1), las estructuras de protección que se monten en los tractores para el cumplimiento del Real Decreto 1215/1997 no deben contradecir los preceptos legales incluidos en la reglamentación relativa a la seguridad de los usuarios y vial vigentes.

Por ello, cualquier estructura de protección que se monte en un tractor debe cumplir lo especificado en el Artículo 1º de la Orden de 28 de enero de 1981 que textualmente dice:

“En los tractores agrícolas y forestales se instalarán cabinas o bastidores cuya estructura tenga por finalidad proporcionar protección al conductor en caso de vuelco. Cuando para un determinado modelo de tractor existan cabinas o bastidores homologados oficialmente por el Ministerio de Agricultura, no podrá efectuarse su equipamiento, una vez transcurridos cuatro meses de la primera homologación, si no es con modelos homologados.

En el supuesto que no existan modelos homologados de cabinas o bastidores, conforme en el párrafo anterior se establece, los tractores se equiparán con cabinas o bastidores que cumplan las condiciones exigidas en el artículo 2.º, 1 de la Orden de 27 de julio de 1979, del Ministerio de Agricultura.”

Es decir, que cuando exista una estructura de protección homologada para un modelo de tractor esa debe ser la que se monte, y en caso que no hubiera, hay que montar una estructura que cumpla las condiciones exigidas en el artículo 2.º, 1 de la Orden de 27 de julio de 1979, del Ministerio de Agricultura.



**COMISION NACIONAL
DE SEGURIDAD Y SALUD
EN EL TRABAJO**

El artículo 2.^º, 1 de la Orden de 27 de julio de 1979, del Ministerio de Agricultura dice lo siguiente:

"Todos los bastidores y cabinas para tractores agrícolas serán fabricados con finalidad de proporcionar protección a los conductores en caso de vuelco. Además:

- a) *Cumplirán las prescripciones constructivas, de montaje y, en su caso, las de revestimiento que se especifican en el anexo 2.*
- b) *Serán individualmente identificables, mediante el grabado permanente, en origen, de su marca, modelo y número de serie.*
- c) *Serán individualmente amparados, mediante certificado que se extenderá y cumplimentará según se indica en el anexo 3".*

En el citado anexo 2 se especifican las prescripciones generales constructivas, de montaje y de revestimiento de las estructuras de protección de los tractores agrícolas y en el anexo 3 hay un modelo de "Certificado de fabricación de bastidores o cabinas no homologados".

Para evitar que las estructuras no homologadas se confundan con las estructuras de protección homologadas basándose en otra legislación nacional o comunitaria, es necesario que en el Certificado que acompañe a las estructuras no homologadas figure la siguiente aclaración: "Estructura de protección para el cumplimiento del Real Decreto 1215/1997".

Además el citado artículo 2.^º 1 exige una identificación individual de la estructura de protección mediante el grabado indeleble por el fabricante de la marca, el modelo y número de serie.

3.1.2 Legislación dependiente del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Cualquier estructura de protección que se monte en los tractores agrícolas para el cumplimiento del R.D. 1215/1997 y que no se ajuste a las disposiciones contenidas en el R.D. 2028/1986 relativas a las estructuras de protección, no podrá afectar negativamente a otras funciones de seguridad del tractor contenidas en la reglamentación de homologación y de seguridad vial.

En particular las funciones cuyo cumplimiento debe asegurarse son:

- Masa máxima en carga
- Retrovisores
- Campo de visión
- Asiento del conductor
- Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización
- Acceso del conductor
- Parabrisas y otros vidrios

En el caso de que alguna de estas funciones se vean modificadas de una manera negativa la estructura de protección no podría ir montada en el tractor cuando éste circule por las vías públicas.



**COMISION NACIONAL
DE SEGURIDAD Y SALUD
EN EL TRABAJO**

3.2 Otros requisitos.

Al no ser posible aplicar en general los métodos de ensayo destructivo para verificar la resistencia al vuelco de una estructura de protección, sería aconsejable que cualquier método de cálculo utilizado, tuviera en cuenta las prescripciones técnicas contenidas en los Códigos de ensayo preferentes que figuran para cada grupo y subgrupo de tractor en el anexo 1 de la Resolución de 21 de marzo de 1997.

4.- INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS.

En las Estaciones de ITV, en el momento de inspeccionar un tractor agrícola en cumplimiento del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, relativo al Control Técnico de los vehículos, y que vaya equipado con una estructura de protección no homologada según reglamentación española o de la U.E. y que, como consecuencia disponga de un Certificado del fabricante de la estructura que así lo atestigüe, deberán comprobar exclusivamente si la citada estructura de protección no afecta negativamente a las funciones descritas en 3.1.2. En caso contrario, al tractor en cuestión se le retirará la autorización para circular por las vías públicas equipado con esa estructura de protección.

La Estación de ITV no deberá verificar otras condiciones o características de la citada estructura de protección.